



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 202
(14 JUN 2019)

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017"

El Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 0786 del 7 de junio de 2019 y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que a través de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de un área de 3.333 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, para la ejecución del proyecto de infraestructura vial "Autopistas para la Prosperidad- Unidad Funcional 2, tramo Zaragoza- Caucasia"; sector K0+000 al K0+750, en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento de Antioquia.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico el 12 de mayo de 2017, quedando ejecutoriado el día 31 de mayo de 2017, según consta en el expediente SRF 424 (folios 75, 76 y 77), de conformidad con lo dispuesto por el art. 87 de la Ley 1437 del 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a través del radicado No. E1-2017-013322 del 1 de junio de 2017, la Sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0 presentó solicitud de prórroga de los términos para el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en razón a la sustracción efectuada a través de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del Auto No. 316 del 10 de agosto de 2017,

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017"

en atención a la solicitud presentada por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, con el oficio con radicado No. E1-2017-013322 del 1 de junio de 2017, concedió prórroga por seis (6) meses para el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva, señaladas en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, a partir de la fecha de la fecha de vencimiento del plazo inicialmente dispuesto, es decir, desde el 30 de noviembre de 2017.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Auto No. 316 del 10 de agosto de 2017, negó la solicitud de prórroga de los plazos para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 6, 8 y 9 de la Resolución No. 904 del 11 de mayo del 2017.

Que el referido Auto No. 316 del 10 de agosto de 2017 quedó ejecutoriado el día 30 de agosto de 2017, según constancia que reposa en el expediente SRF 424 (folio 88).

Que por medio del radicado No. E1-2018-020752 del 18 de julio de 2018, el Consorcio Autopistas del Nordeste S.A.S., allega el documento "Informe anual de cumplimiento de los Artículos 6, 8 y 9 de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTO TECNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el concepto técnico No. 99 del 8 de octubre de 2018, a través del cual se evaluó la información presentada en el radicado No. E1-2018-020752 del 18 de julio de 2018, en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo del 2017.

Que el Concepto Técnico No. 99 del 8 de octubre de 2018, señala las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

La sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., solicitó la sustracción definitiva de una superficie de 3,33 hectáreas para la ejecución del proyecto de "Autopistas para la prosperidad – Unidad Funcional 2, tramo Zaragoza – Caucasia, sector K0+000 al K0+750 incluyendo el paso a desnivel, localizado en jurisdicción del municipio de Zaragoza - Antioquia". Al respecto, este ministerio emitió la Resolución No. 0904 del 11 de mayo de 2017 estableciendo las siguientes obligaciones:

Artículo 2.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCION DEFINITIVA- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (3,333 ha), en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la resolución 1526 de 2012.

(...)

14 JUN 2019

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017”

Artículo 3.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos: (...).

Artículo 6.- REQUERIMIENTO. - La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S deberá implementar el manejo necesario para la protección de la fauna y minimizar los efectos sobre la misma, especialmente frente a los individuos de las especies reportadas como: Chauna chavarria, Crax alberti y Panthera onca, medidas que deberán ser articuladas con la Corporación Autónoma regional del centro de Antioquia – CORANTIOQUIA.

Parágrafo. Para lo cual la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, deberá entregar un informe anual de las medidas de conservación realizadas durante la fase de construcción y tres años después de la misma.

Artículo 8.- La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, deberá adelantar en las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto, que mantengan cobertura boscosa en diferentes estados sucesionales, acciones encaminadas a evitar procesos de deforestación relacionados con asentamientos humanos, actividades económicas, entre otras

Parágrafo. De lo anterior, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, deberá allegar a esta Dirección un informe anual, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, por el periodo de duración de las actividades constructivas del proyecto de infraestructura vial.

Artículo 9.- La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA y el municipio de Zaragoza, deberá adelantar las acciones que se requiera para evitar ocupación en las áreas adyacentes al proyecto de infraestructura vial, allegando a esta Dirección un informe anual de actividades realizadas.

Parágrafo. De lo anterior, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, deberá allegar a esta Dirección un informe anual de las actividades realizadas, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en el que se indiquen las medidas y actividades realizadas para el cumplimiento de dicho objetivo.

Previo al análisis de cumplimiento se debe tener en cuenta que autopistas del Nordeste solicitó prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, y al respecto este ministerio mediante Auto No. 316 del 10 de agosto de 2017, concedió prórroga de seis meses a partir del 30 de noviembre de 2017, para cumplir lo establecido en los artículos segundo y tercero de la mencionada resolución, negando la prórroga para lo instituido en los artículos sexto, octavo y noveno. En este sentido, se debe considerar que la fecha de cumplimiento para cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, corresponde a lo que se indica en el siguiente cuadro:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017"

Obligación del Artículo	Fecha de cumplimiento
Segundo	30 de mayo de 2018
Tercero	30 de mayo de 2018
Sexto	Informe anual
Octavo	Informe anual a partir del 31 de mayo de 2017
Noveno	Informe anual a partir del 31 de mayo de 2017

Con relación a las obligaciones impuestas mediante los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 0904 del 11 de mayo de 2017, donde se establecen las medidas de compensación por la sustracción definitiva, no se evidenció en el expediente información radicada por la empresa que dé cumplimiento a las mencionadas obligaciones. Se destaca que el último plazo de prórroga concedido por este Ministerio mediante Auto No. 311 de 2017, a solicitud de la empresa, venció el día 30 de mayo de 2018.

En cuanto a la obligación establecida en el artículo sexto de la Resolución No. 0904 del 11 de mayo de 2017, con relación a la implementación en articulación con CORANTIOQUIA de medidas de manejo necesario para la protección de la fauna y minimizar los efectos sobre la misma (especialmente en lo que refiere a *Chauna chavarría*, *Crax alberti* y *Panthera onca*), en el documento radicado por la empresa se indica que se desarrollaron tres líneas de trabajo, la primera es la determinación del estado y distribución actual de la especie (incluyendo la evaluación del estado de las poblaciones conocidas y la ubicación de nuevas poblaciones); la segunda, es la profundización en el conocimiento de la ecología de la especie y la tercera, la concientización de las comunidades locales e instituciones educativas.

En lo que corresponde a la primera línea de trabajo, en el documento allegado se describen los principales aspectos de la biología de las especies *Chauna chavarría*, *Crax alberti* y *Panthera onca*, las amenazas que estas enfrentan, sus categorías de amenaza, y los estados de las poblaciones. No obstante, toda la información presentada corresponde a fuentes de información secundaria; de tal forma que no se presentan datos que permitan conocer el estado de las poblaciones de estas especies que se encuentran en el área de influencia del proyecto. Al respecto se debe anotar que para establecer medidas de manejo confiables es necesario conocer el estado actual de las poblaciones de estas especies, para así direccionar dichas medidas hacia objetivos precisos.

Lo anterior aplica también para la segunda línea de trabajo, sobre la cual se presenta información de hábitos alimenticios, uso del hábitat, y dieta de estas especies, ya que, si bien se presentan aspectos generales, no hay precisión sobre estos atributos en el área de influencia del proyecto. Información que es necesaria para establecer si dentro de la misma hay zonas de especial importancia para la implementación de medidas, como lo son corredores de desplazamiento, asociaciones con especies de flora específicas, sitios de anidamiento u otros. Es importante destacar que estas líneas ya se han desarrollado durante el denominado primer periodo el cual se llevó a cabo entre octubre de 2017 y mayo de 2018.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017”

En cuanto a la tercera línea de trabajo, se indica que esta no se logró desarrollar durante el primer periodo debido a situaciones de orden público que lo impidieron, al respecto se considera necesario advertir a la empresa que cuando se presenten estas situaciones se debe informar oportunamente a este Ministerio sobre la suspensión de las actividades, remitiendo la documentación o certificación por parte de una autoridad en el área.

Respecto a esta tercera línea de trabajo, se presentan las actividades a desarrollar en el segundo periodo (el cual inicio en junio de 2018 y finaliza en mayo de 2019), las cuales se consideran importantes y acordes, por cuanto acercan a las comunidades del área al conocimiento de estas especies y su importancia dentro del ecosistema, de tal forma que estas actividades se consideran suficientes para abarcar el componente social dentro de las medidas que deben ser aplicadas. En este sentido, es necesario que se implementen indicadores del éxito o efectividad de estas medidas, así como del avance de su ejecución y que las mismas sean incluidas y detalladas en los siguientes informes.

No obstante, lo anterior, no se incluyen o presentan medidas de conservación como pasos de fauna, señalización de sitios de cruce, sistemas de cercado, pasos subterráneos o elevados, u otros, que constituyen estrategias de aplicación directa, que deben ser también implementadas y por lo tanto deben ser descritas e incluidas en los próximos informes, aunque su aplicación debe ser inmediata a la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto.

Adicionalmente, y por cuanto entre la información aportada en el informe anual, únicamente se indica que se extendió una invitación a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, mas no se presenta información adicional respecto a esta coordinación, se considera necesario que en el próximo informe se incluya la documentación que soporte la articulación de estas medidas con la Corporación y se indique cual es la forma en la cual se están llevando a cabo las actividades concertadas, por cuanto esto constituye un aspecto indispensable para la aprobación de la obligación contenida en este artículo, por cuanto lo que se busca es generar mecanismos de apoyo y cooperación que sumados conlleven a procesos contundentes que tengan mayor impacto sobre el territorio.

Concluyendo lo respectivo a la obligación contenida en el artículo sexto de la Resolución No. 904 de 2017, en donde se indica se debe entregar un informe anual durante la fase de construcción y tres años después de la misma, y teniendo en cuenta que ya se iniciaron actividades para el cumplimiento de este, es necesario que se informe la fecha de inicio de las actividades constructivas en el área sustraída, y de igual manera se presente un cronograma en tiempo real, donde se puedan observar las actividades que han sido realizadas y las proyectadas en fases posteriores, e igualmente se deberá informar el final de las mismas una vez esto último suceda.

Respecto a lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, la empresa propone una estrategia informativa y participativa mediante el desarrollo de campañas de educación ambiental, sensibilización, capacitación con las comunidades ubicadas en las áreas de influencia del proyecto y coordinación – concertación con las autoridades locales. Al respecto, si bien estas estrategias se consideran acciones importantes y adecuadas, se estima que las mismas deben ser complementadas con medidas directas sobre los parches de vegetación boscosa en diferentes estados sucesionales en el área de influencia del proyecto, como identificación y delimitación de estos, implementación de medidas de vigilancia articuladas con alertas a las autoridades, u otras que se consideren adecuadas de acuerdo con lo que se concerte con la Corporación. Lo anterior debido a que, si bien las

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017”

medidas que han sido implementadas y que se refieren a las actividades participativas e informativas con la comunidad, son útiles e implican educación de la comunidad como una estrategia preventiva, no constituyen una medida correctiva en caso de que se detecten acciones de deforestación sobre dichos parches de vegetación.

Por lo anterior, se estima que estas acciones de control concertadas con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, deben ser de diseño y aplicación inmediata e informadas en el próximo informe que se remita a este Ministerio.

En lo que refiere a las acciones que han sido implementadas (tabla 6 de este concepto) y particularmente en lo que se refiere a la capacitación en prácticas de manejo adecuado y disposición final de residuos sólidos, aunque se estima que esta es una iniciativa de gran importancia y beneficio para las comunidades, es necesario que la empresa sustente o justifique como ésta se constituye en una acción o medida encaminada a prevenir los procesos de deforestación en el área de influencia del proyecto. De igual manera, y aunque se considera una medida loable, es necesario que se justifique o sustente la implementación de jornadas de mantenimiento de canales, alcantarillas, albercas y tanques de almacenamiento de aguas y reparación de tejados, como una medida de prevención de la deforestación.

En cuanto a las actividades propuestas para el segundo periodo, al ser estas similares a las reportadas para el primer periodo, es necesario que la empresa justifique las mismas como medidas efectivas de prevención de la deforestación, y que se implementen medidas directas de conservación sobre los parches de vegetación remanentes.

De igual forma se deberán presentar indicadores de éxito o eficiencia de las medidas que hasta el momento han sido implementadas, particularmente en el caso del plan de medios, se deberá asegurar que las campañas de comunicaciones en medios radiales se adapten a la particularidad de cada población objetivo, generando igualmente indicadores de la efectividad de esta estrategia sobre la permanencia de las coberturas boscosas en diferentes estados sucesionales.

Igualmente, respecto a la sensibilización a la comunidad sobre los procesos de sustracción de Reserva Forestal Nacional de Ley 2ª, por ser este un tema de interés para las comunidades que se encuentran en áreas de reserva y que puede generar interrogantes diferentes a los relacionados con el proyecto vial de la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S, se sugiere que con el fin de suministrar información precisa y actualizada al respecto, estas jornadas sean acompañadas por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, conocedores de la temática.

Finalmente, y por cuanto en la evaluación de la información allegada no se ofrece información respecto a la concertación y coordinación de actividades con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, se reitera que estas medidas deben ser implementadas en coordinación con dicha entidad, para lo cual se debe allegar la documentación que soporte esta coordinación.

En lo que corresponde a lo establecido en el artículo noveno de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, respecto a la prevención de la posible ocupación de áreas adyacentes al proyecto, se informa que se llevó a cabo una mesa de trabajo con la Alcaldía municipal de Zaragoza, de la cual se allegó copia del acta del día, en la cual se establecieron como acciones para cumplir este objetivo, una estrategia de sensibilización ambiental y el seguimiento y vigilancia de la policía nacional de las áreas

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017"

naturales y boscosas adyacentes al AID e indirecta del tramo en sustracción, donde se viene generando la institucionalización del comparendo ambiental como medida sancionatoria para evitar acciones como cacería furtiva, quemas, deforestación, disipación inadecuada de residuos sólidos entre otros aspectos negativos producto de intervenciones antrópicas.

Al respecto se consideran acciones apropiadas, sin embargo, se solicita que en los próximos informes se dé cuenta del éxito o eficacia de estas.

Ahora bien, en el cumplimiento de esta obligación es necesario recordar que las actividades deben ser también coordinadas con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, y al momento no se evidencia la participación de esta entidad. En este sentido, la empresa deberá generar los mecanismos necesarios para la participación de la corporación y la alcaldía e igualmente debe allegar los soportes de esta tarea conjunta, que resulta de gran importancia para el fortalecimiento de las tareas de sensibilización social que está llevando a cabo la empresa y por cuanto las acciones que podrían llegar a ser necesarias para evitar la ocupación de áreas adyacentes a la obra por parte de terceros, requieren de la autoridad y competencias de dichas entidades.

Finalmente, debido a que se presenta incumplimiento en las obligaciones impuestas por este Ministerio mediante artículos segundo y tercero de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, aun cuando se otorgó prórroga de seis meses para el cumplimiento de ellas, plazo que venció el día 30 de mayo de 2018, sin que se allegara información al respecto; se estima prudente remitir la información al grupo legal de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que evalúe la procedencia del inicio de un proceso sancionatorio contra la empresa Autopistas del Nordeste S.A.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue

17 4 JUN 2019

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017”

luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida, ...”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en el marco del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 094 del 11 de mayo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluó la información presentada por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** con NIT 900.793.991-0, emitiendo el concepto técnico Nos. 99 del 8 de octubre de 2018, a partir del cual se puede determinar:

- a) La sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., se encuentra en incumplimiento de la obligación establecida mediante el artículo segundo de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017”

- b) Autopistas del Nordeste S.A.S., se encuentra en incumplimiento de la obligación establecida mediante el artículo tercero de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017.
- c) Autopistas del Nordeste S.A.S., deberá presentar inmediatamente lo correspondiente a las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, bajo los parámetros establecidos en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017.
- d) Autopistas del Nordeste S.A.S., presentó la información requerida en el artículo sexto de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017.
- e) Para dar cumplimiento a la obligación requerida en el artículo sexto de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, Autopistas del Nordeste S.A.S., debe implementar y presentar en los siguientes informes anuales, las medidas de manejo para la conservación de la fauna que sean de aplicación directa sobre las poblaciones faunísticas del área de influencia del proyecto, especialmente, y sobre las mismas, incluyendo lo siguiente:

-Línea base a partir de la cual se establecerá la efectividad de las medidas implementadas. Esta se debe construir con base en información primaria del área de influencia del proyecto, con énfasis en las especies *Chauna chavarría*, *Crax alberti* y *Panthera onca*.

-Indicadores de éxito de las medidas implementadas.

-Registro fotográfico de las estrategias implementadas.

-En el caso de las actividades que se realizan con la comunidad, se deberán relacionar las fechas de estas.

-Soporte documental que dé cuenta de la concertación y participación de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, en la coordinación e implementación de las actividades.

- f) Autopistas del Nordeste S.A.S., presentó la información requerida en el artículo octavo de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017,

- g) Para dar cabal cumplimiento a lo requerido en el artículo octavo de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, Autopistas del Nordeste S.A.S, deberá implementar y presentar en los siguientes informes anuales las medidas de manejo de aplicación directa sobre las coberturas vegetales del área de influencia del proyecto para evitar la deforestación, allegando lo siguiente:

-Justificación de cada una de las estrategias y actividades propuestas como medidas efectivas para la prevención de la deforestación.

-Indicadores de éxito de las medidas implementadas.

-Registro fotográfico de las estrategias implementadas.

-Georreferenciación de las medidas implementadas en campo

14 JUN 2019

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017”

-En el caso de las actividades que se realizan con la comunidad, se deberán relacionar las fechas de estas.

-Soporte documental que dé cuenta de la concertación y participación de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, en la coordinación e implementación de las actividades.

- h) Autopistas del Nordeste S.A.S., presentó la información requerida en el artículo noveno de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017. En próximos informes se deberá informar sobre la eficacia de las medidas implementadas, y se deberá allegar soporte documental que dé cuenta de la concertación y participación de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA y la Alcaldía del municipio de Zaragoza, en la coordinación e implementación de las medidas de control.
- i) Autopistas del Nordeste S.A.S., deberá informar a este Ministerio la fecha de inicio de las actividades constructivas de forma urgente e igualmente deberá informar la fecha de finalización de las actividades constructivas, una vez estas estén concluyendo.

Hechas las anteriores consideraciones se encuentra que la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** con NIT 900.793.991-0, ha incumplido las obligaciones señaladas en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017 y que no ha cumplido de forma satisfactoria para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las obligaciones contenidas en los artículos sexto y octavo de la misma Resolución.

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, es necesario, trasladar el concepto técnico No. 99 del 8 de octubre de 2018 y el presente acto administrativo al Grupo Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio a que haya lugar.

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, será de obligatorio cumplimiento, una vez estas queden en firme y ejecutoriados. Por lo que su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 “Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario” el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017"

carácter ordinario al señor EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que a través de la Resolución No. 0786 del 7 de junio de 2019 se encargaron las funciones del empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al funcionario **RUBÉN DARÍO GUERRERO USEDA**, identificado con C.C. 79.403.515, sin desprenderse de las funciones propias de su empleo como PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, grado 24, en el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Declarar que, a la fecha del presente seguimiento, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** con NIT 900.793.991-0, ha incumplido las obligaciones establecidas en el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, consistente en la adquisición de un área equivalente al área sustraída de forma definitiva como medida de compensación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Declarar que, a la fecha del presente seguimiento, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** con NIT 900.793.991-0, ha incumplido la obligación establecida en el artículo TERCERO de la No. 904 del 11 de mayo de 2017, atinente a la presentación ante esta cartera del Plan de Restauración a desarrollar en el área sustraída de forma definitiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- Conminar a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** con NIT 900.793.991-0 para que en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4. Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** con NIT 900.793.991-0 para que en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente a esta cartera las medidas de manejo para la conservación de la fauna que sean de aplicación directa sobre las poblaciones faunísticas del área de influencia del proyecto, incluyendo lo siguiente:

- a. Línea base a partir de la cual se establecerá la efectividad de las medidas implementadas. Esta se debe construir con base en información primaria del área de influencia del proyecto, con énfasis en las especies *Chauna chavarría*, *Crax alberti* y *Panthera onca*.
- b. Indicadores de éxito de las medidas implementadas.
- c. Registro fotográfico de las estrategias implementadas.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017”

d. En el caso de las actividades que se realizan con la comunidad, se deberán relacionar las fechas de estas.

e. Soporte documental que dé cuenta de la concertación y participación de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, en la coordinación e implementación de las actividades.

Artículo 5. Conminar a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** con NIT 900.793.991-0, para que, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo requerido en el artículo octavo de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, presentando a esta cartera las medidas de manejo de aplicación directa sobre las coberturas vegetales del área de influencia del proyecto para evitar la deforestación, incluyendo lo siguiente:

a. Justificación de cada una de las estrategias y actividades propuestas como medidas efectivas para la prevención de la deforestación.

b. Indicadores de éxito de las medidas implementadas.

c. Registro fotográfico de las estrategias implementadas.

d. Georreferenciación de las medidas implementadas en campo

e. En el caso de las actividades que se realizan con la comunidad, se deberán relacionar las fechas de estas.

f. Soporte documental que dé cuenta de la concertación y participación de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, en la coordinación e implementación de las actividades.

Artículo 6.- Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** con NIT 900.793.991-0 para que presente a esta cartera un informe y soporte documental sobre:

a. La eficacia de las medidas implementadas para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo noveno de la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017.

b. La concertación y participación de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA y la Alcaldía del municipio de Zaragoza, en la coordinación e implementación de las medidas de control correspondientes.

Artículo 7. Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, para que informe a este Ministerio la fecha de inicio de las actividades constructivas, en un plazo máximo de un (1) mes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Artículo 8.- Dar traslado del concepto técnico No. 99 del 8 de octubre de 2018 del expediente SRF 424 al Grupo Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, una vez ejecutoriado el presente auto de seguimiento.

Artículo 9.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente auto de seguimiento a las obligaciones impuestas a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** con NIT 900.793.991-0 mediante Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Artículo 19. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0-, o a su

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017"

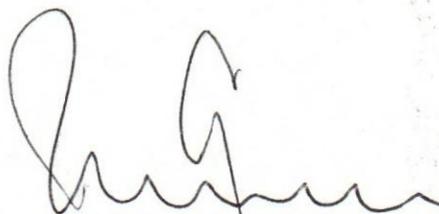
apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 20. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 21. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 JUN 2019



RUBÉN DARÍO GUERRERO USEDA

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada Contratista de la DBBSE- MADS 

Concepto técnico: No. 99 del 8 de octubre de 2018

Expediente: SRF 424

Auto: Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 904 del 11 de mayo de 2017

Solicitante: Autopistas del Nordeste S.A.S

